

INFORME PARA EL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO.

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DE LA INICIATIVA ALMA ANDALUCÍA.


Expte: 19/25

Nº Ref. JV/ARA. Exp.19/2024

En relación con la petición de informe realizada desde El Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, se emite el presente informe con base en las competencias atribuidas a esta Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea por el artículo 6.f del Decreto 166/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior en relación con la coordinación, seguimiento y gestión ante las instituciones de la Unión Europea de la notificación y comunicación en materia de ayudas públicas.

En función de lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER JAVIER VISUS ARBESU	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/7	





1. El presente informe **se centra en el análisis de la información recibida**, a la vista de la normativa europea de competencia y, en concreto, de las normas reguladoras de las ayudas de Estado que recoge el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en sus artículos 107, 108 y 109 (antiguos artículos 87, 88 y 89 TCE).

2. **La competencia exclusiva** para determinar lo que es ayuda de Estado **corresponde exclusivamente a la Comisión Europea**, de conformidad con el artículo 108.3 del TFUE. Por tanto, este informe no tiene más valor que el de orientar sobre la concurrencia o no, en los incentivos objeto de estudio, de los elementos que determinan la aplicación del artículo 107 del TFUE. Por consiguiente, en caso de duda sobre la concurrencia de los elementos señalados en este informe, siempre podrá practicarse una notificación a la Comisión Europea para que dicha institución determine si la medida es constitutiva o no de ayuda de Estado y para que, en caso de serlo, analice su compatibilidad con el Tratado.

3. El proyecto que se presenta para informe es el **Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, de la Iniciativa ALMA Andalucía**.
 - 3.1. El **objeto** de la ayuda se materializa en incrementar las habilidades, conocimientos y experiencias de jóvenes que ni estudian ni trabajan para mejorar su autonomía, iniciativa y autoconfianza de forma que promuevan su activación para integrarse en la sociedad, a través del mercado laboral o del sistema educativo. Para cumplir este objetivo, el concepto subvencionable es *la ejecución de los planes individuales de aprendizaje y desarrollo con el que las personas destinatarias realizarán un itinerario de tres fases de dinamización con las que obtendrán o mejorarán habilidades, conocimientos y experiencias que incrementen su autonomía, autoconfianza y activación para lograr su inserción en el mercado laboral o en el sistema educativo*.


 - 3.2. En virtud del punto 4 a) 1º del cuadro resumen, las personas o entidades que pueden solicitar las subvenciones serán: 1. Fundaciones, asociaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, con centro de trabajo en Andalucía, 2. Entidades privadas, cualquiera que sea su forma jurídica, con centro de trabajo en Andalucía.

 - 3.3. Según lo dispuesto en el apartado 2 a) 2º, **las personas destinatarias de los planes individuales de aprendizaje y desarrollo se centrarán en** a) Jóvenes con una edad comprendida entre 18 y 29 años, ambos inclusive, que no cursen estudios reglados ni reciban formación y estén inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) y en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil; b) Mujeres con una edad comprendida entre 18 y 29 años, ambos inclusive, que no cursen estudios o formación y estén inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el SAE y en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER JAVIER VISUS ARBESU	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/7	



- 3.3.1. Ambos grupos de personas deberán presentar algunos de las siguientes condiciones de vulnerabilidad:
- 3.3.1.1. 1ª Personas inactivas. Se considerarán personas inactivas aquellas que se inscriban por primera vez en el Servicio Andaluz de Empleo (SAE), como demandantes no ocupadas y cuya fecha de inscripción sea inferior a un mes en el momento de su incorporación al programa, entendiéndose por este, la firma del acuerdo de participación.
 - 3.3.1.2. 2ª Personas paradas de larga duración. Se considerarán personas desempleadas de larga duración aquellas que hayan permanecido en situación de desempleo durante doce meses dentro de los dieciocho meses anteriores al momento de firma de su acuerdo de participación.
 - 3.3.1.3. 3ª Personas migrantes.
 - 3.3.1.4. 4ª Personas en riesgo de exclusión social. Se considerarán en situación de exclusión social aquellas personas pertenecientes a los colectivos descritos en el artículo 3.3 del Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los programas para la inserción laboral de la Junta de Andalucía.
 - 3.3.1.5. 5ª Personas con baja cualificación. Se considerarán personas con baja cualificación aquellas sin estudios o que hayan cursado hasta Educación Secundaria Obligatoria.
 - 3.3.1.6. 6ª Mujeres víctimas de violencia de género.
 - 3.3.1.7. 7ª Personas con discapacidad. Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
 - 3.3.1.8. 8ª Personas receptoras de prestaciones, subsidio por desempleo o Renta Activa de Inserción.
4. Atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 g) el proyecto de Orden, esta se registrará por la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2011, (Decisión 2012/21/UE de la Comisión) relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general.
5. En relación con las tipologías de ayudas reguladas por la **Decisión 2012/21/UE de la Comisión**, se le señala lo siguiente:
- 5.1. Por lo que respecta al sometimiento a la citada Decisión, se indica que las ayudas objeto de informe **podrían entrar dentro de las modalidades previstas en el ámbito de aplicación de la Decisión SIEG** al quedar integradas en las compensaciones por la prestación de servicios de interés económico general que atiendan necesidades sociales en lo referente al acceso a la reintegración en el mercado laboral y **protección e inclusión social de grupos vulnerables** que se recoge en el artículo 1.1.c) de la Decisión SIEG
 - 5.2. Sin embargo, para la aplicación de la Decisión 2012/21/UE **es necesaria la existencia de una previa declaración de la actividad como servicio público o Servicio de interés Económico General**. En

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER JAVIER VISUS ARBESU	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/7	



este sentido, se recuerda la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general (DO UE C/8 de 11 de enero de 2012) que establece, en su apartado 46, que, al no existir unas normas de la Unión que definan el alcance de la existencia de un SIEG, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de definir un determinado servicio como SIEG y de conceder una compensación al proveedor del servicio y que las competencias de la Comisión al respecto se limitan a comprobar si el Estado miembro ha incurrido en error manifiesto al definir el servicio como servicio de interés económico general y al evaluar la ayuda estatal contenida en la compensación.

En relación con la materia objeto de informe, se destaca la declaración expresa de la actividad como servicio de interés económico general realizada por el artículo tercero Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social que modificó la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, añadiendo un apartado 4 al artículo 5, con la siguiente redacción: «4. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente».

Corresponde al Centro Directivo encargado de la gestión de estas ayudas confirmar si el citado artículo 5.4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, permite declarar a los destinatarios de las ayudas previstas en la Orden como prestadores de un Servicio de Interés Económico General. En caso de no permitir dicho artículo la declaración, corresponde al Centro Directivo determinar la base jurídica de la declaración de los beneficiarios de la Orden como prestadores de Servicio de Interés Económico General. En este sentido, se aconseja que en la parte expositiva de la Orden se señala la norma de la que se desprende la declaración.

Además, y en línea con lo anterior, se traslada para su valoración la conveniencia de que, en la redacción del punto 4 a) 1º del cuadro resumen, se recoja expresamente la necesidad de estar reconocidas como prestadoras de servicios de interés económico general por la legislación aplicable.

- 5.3. Además, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión, la misión de servicio público debe atribuirse a la empresa beneficiaria mediante un acto que, dependiendo de la legislación del Estado miembro, puede revestir la forma de un instrumento legislativo o regulador o de un contrato.

Corresponde al centro directivo encargado de la gestión de los incentivos objeto de informe el verificar que norma vigente aplicable a las empresas de inserción puede tener la consideración de **acto de atribución** en los términos recogidos en el artículo 4 de la citada Decisión.

En este sentido, se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión de la Comisión, los requisitos de este acto serían: a) *el contenido y la duración de las obligaciones de servicio público*; b) *las empresas afectadas y, si procede, el territorio afectado*; c) *la naturaleza de cualesquiera derechos exclusivos o especiales atribuidos a las empresas por la autoridad otorgante*; d) *una descripción del mecanismo de compensación y los parámetros aplicados al cálculo, control y revisión*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER JAVIER VISUS ARBESU	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/7	



de la compensación; e) las modalidades para evitar y recuperar las posibles compensaciones excesivas, y f) una referencia a la presente Decisión.

Lo anterior se indica por el hecho de que en **el proyecto de Orden objeto de informe no se hace mención expresa, especialmente, ni al contenido, ni a la duración de las obligaciones de servicio público ni a una descripción de la naturaleza de cualesquiera derechos exclusivos** o especiales atribuidos a las empresas por la autoridad otorgante o, en su defecto, una afirmación explícita de que estas acciones no suponen la atribución de ninguno de estos derechos. Se traslada para su valoración la posibilidad de incluir esta información en el proyecto de Orden, al menos en su parte expositiva.

- 5.4. La Decisión de 2012/21/UE de la Comisión establece que la **compensación no superará lo necesario para cubrir el coste neto derivado del cumplimiento de las obligaciones de servicio público**, incluido un beneficio razonable.

Ha de tenerse en cuenta que, en este sentido, el artículo 5 de la Decisión continúa detallando la definición de coste neto y de beneficio razonable.

En relación con este requisito parece haberse realizado una verificación del cumplimiento de estas exigencias por el Centro Directivo en la medida en que el propio artículo 8.4.a del proyecto de Orden objeto de informe indica que: “Las cuantías establecidas en estas líneas de subvenciones, que sufragan parte de los gastos ocasionados a las empresas de inserción por la prestación de los servicios de interés general, vienen determinadas por aplicación de las cuantías de referencia previstas en el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre. Estas cuantías sufragan parte de los gastos ocasionados a las empresas de inserción por la prestación de los servicios de interés general y se trata de cuantías previamente determinadas, que en ningún caso podrán exceder del coste económico de los servicios prestados. (...)”

- 5.5. Por lo que respecta a la previsión de un **mecanismo para evitar compensaciones excesivas**, conforme al artículo 6 de la Decisión, se indica que el proyecto de Orden presentado carece de ningún tipo de mecanismo que impidan una compensación excesiva, ni de una referencia a la prohibición de **no superar lo necesario para cubrir el coste neto derivado del cumplimiento de las obligaciones de servicio público**.

Finalmente se recuerda que, de conformidad con el artículo 9 de la Decisión SIEG, ha de presentarse a la Comisión un informe relativo a la aplicación del proyecto objeto de informe cada dos años conforme a lo indicado en dicho artículo. Este informe se trasladará a la Comisión Europea por medio de la Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea.

6. En el supuesto de que sí se cumpla el requisito de la atribución de la condición de prestador de un servicio de Interés Económico General a la empresa beneficiaria, pero no alguno de los otros requisitos de la Decisión, o incluso en caso de que se cumplan la totalidad de los mismos, se traslada al Centro Directivo la existencia de otro marco normativo distinto de la Decisión SIEG al que estas ayudas podrían acogerse: el REGLAMENTO (UE) 2023/2832 DE LA COMISIÓN, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general en vez de a la Decisión SIEG.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER JAVIER VISUS ARBESU	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/7	



En el caso de que el Centro Directivo decida acoger las ayudas previstas en la Orden al citado Reglamento se habrá de tener en cuenta que:

- 6.1. En el apartado 3 del cuadro resumen deberá sustituirse la referencia a la Decisión SIEG por la del REGLAMENTO (UE) 2023/2832 DE LA COMISIÓN, de 13 de diciembre de 2023. También deberá desaparecer la referencia a la Decisión SIEG en la parte expositiva del texto.
- 6.2. El apartado 5.a del cuadro resumen deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 3.1 del citado Reglamento, en virtud del cual el importe total de las ayudas de minimis concedidas por un Estado miembro a una única empresa que preste servicios de interés económico general no excederá de 750 000 EUR durante cualquier período de tres años.
- 6.3. En el apartado 5.i habrá de indicarse que las ayudas sí se someten al régimen de minimis.
- 6.4. En caso de que en el apartado 7.b se incluyera la compatibilidad con otras ayudas, se deberían tener en cuenta las reglas de acumulación previstas en el artículo 5 del Reglamento.

POSIBLE SOMIETIMIENTO AL RÉGIMEN DE MINIMIS GENERAL

7. En caso de que el Centro Gestor considere que no concurre algunas de las condiciones anteriores- en especial la atribución a los beneficiarios de la misión de prestar un servicio público-, se aconseja el sometimiento al régimen de minimis. En este sentido, deberá tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2023/2831 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L, 2023/2831 de 15/12/2023). En el caso de que el Centro Directivo decida acoger las ayudas previstas en la Orden al citado Reglamento se habrá de tener en cuenta que:

- 7.1. En el preámbulo de la Orden se debe hacer referencia al Reglamento de minimis, citando su título y la referencia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 del citado Reglamento. El texto cuya inclusión se ha de realizar sería el siguiente: Reglamento (UE) 2023/2831 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L, 2023/2831 de 15/12/2023).
- 7.2. El cuadro resumen deberá hacer mención expresa a que por medio de la ayuda a conceder no podrá superarse el umbral de ayuda de minimis de 300 000 EUR durante cualquier período de tres años. En línea con lo anterior, con carácter previo a la concesión de cada subvención deberá verificarse que la subvención a conceder respeta el umbral de minimis, esto es, que la ayuda que se concede, sumada a las demás ayudas de minimis recibidas por el beneficiario en los últimos 3 años no superen el umbral de 300 000 €. Esta comprobación ha de realizarse mediante la Base de Datos Nacional de Subvenciones. No obstante, una declaración responsable del beneficiario respecto de otras ayudas de minimis debería de seguir requiriéndose para dar cumplimiento al art. 14.1.d de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
Ha de tenerse en cuenta que conforme al Reglamento de minimis el umbral de ayudas de minimis (300 000 EUR) debe ser computado durante cualquier período de tres años conforme a lo indicado en el artículo 3 del citado Reglamento. Ello implica que el período de tres años debe evaluarse de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER JAVIER VISUS ARBESU	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/7	




- forma continua, lo que implica que, en cada nueva concesión de una ayuda de minimis, debe tenerse en cuenta el importe total de las ayudas de minimis concedidas en los tres años previos.
- 7.3. En caso de que en el apartado 7.b se incluyera la compatibilidad con otras ayudas, se deberían tener en cuenta las reglas de acumulación previstas en el artículo 5 del Reglamento.

Sevilla, a fecha de la firma.

Vº Bº El Secretario General de Acción Exterior,
Unión Europea y Cooperación.
Fdo. José Enrique Millo Rocher.

El Jefe de Servicio de Normativa Europea
Fdo. Javier Visus Arbesú

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	15/07/2025	
VERIFICACIÓN	JAVIER VISUS ARBESU	PÁG. 7/7	